

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALBAARES Y CANARIAS.....)	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Resultando vacante una plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para dicha plaza á D. Julián Aguilar y Garrido, que lo es de la de terceros del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se encargue V. I. interinamente del despacho de esta Subsecretaría, vacante por dimisión de D. Francisco Cañamaque y Jiménez, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1886.

SAGASTA

Sr. D. Antonio Ferratges de Mesa, Jefe de Sección de la Secretaría de esta Presidencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio esa Dirección general para que se aclaren las dudas que le sugiere el Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para facilitar el cumplimiento de la ley de redención y transmisión de censos de 11 de Julio de 1878:

Considerando que aquella disposición legal no tiene otro objeto que el facilitar la resolución de las re-

clamaciones pendientes, ó que se presenten, á partir desu fecha, sobre redención y transmisión de los censos que estableció la precitada ley sin contrariar los preceptos de la misma, antes bien procurando conciliar equitativamente todos los respetos ó intereses por ella declarados y reconocidos:

Considerando que por el art. 3.º de la referida ley se prescribe que los que redimiesen al contado, transcrrido el año de la publicación, satisficrían tres años de réditos y seis los que lo verificaran á plazos, de no justificar que se adeudaba menor número, sin que se hiciera extensivo este precepto á las transmisiones; después por el art. 9.º, que declara el derecho á pedir la transmisión en los censos que expresa, se establece que únicamente han de pagar la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazos, siendo por ello fundado deducir que en igual forma y procedimiento puede otorgarse la transmisión, pues en caso de no ser así, se habría omitido la palabra «á plazos»:

Considerando que la relevación de toda responsabilidad de pago por réditos ó pensiones que se adeuden y debe percibir el Estado, respecto á la redención al contado de los censos, aun cuando no excluye el ejercicio del derecho que dentro del propio plazo se reconoce para pedir la transmisión, teniendo en cuenta que uno de los fines del Real decreto es, como en el preámbulo se expresa, conceder en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas; y por consecuencia de tramitarse y resolverse las solicitudes de transmisión que dentro de los seis meses se presenten, quedaría limitado el derecho de los dueños de las fincas censadas al de retracto que establece el art. 5.º, anulándose el que el 3.º les concede, así como los beneficios de la condonación de réditos ó pensiones vencidas, puesto que el abono de ambos es exigible, conforme al precitado artículo 7.º, al censatario por el que adquirió del Estado un derecho á que previamente, aunque por término ó plazo determinado, renunció ó cedió:

Considerando que los censos, como todos los demás bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, pueden ser denunciados á la Administración, y declarada precedente la denuncia, enajenarse con arreglo á las disposiciones generales dictadas para su venta, y que una vez acordada, es ejercitable el derecho á la redención por el dueño de la finca censada, siempre que se deduzca antes del acto de la venta:

Considerando que aun cuando la transmisión tiene por principal objeto adquirir del Estado la subrogación de derechos que le pertenecen, siquiera lo sean ignorados ó de ellos no tuviera noticia, obteniéndose por ella el propósito que informa la ley de facilitar la liberación de las cargas que afectan á la propiedad particular, y que por la Hacienda se realicen las crecidas sumas que por el concepto de censos se la adeudan, puede ejercitarse respecto á los que, investigados por la Administración ó denunciados, se anunciaren para la venta en las mismas condiciones con que pueden verificarlo los que solicitasen la redención:

Considerando que no existiendo precepto alguno en la ley de 11 de Julio de 1878 que prohíba solicitar la redención ó transmisión una vez acordada la venta, puede utilizarse cualquiera de los dos medios por los

interesados, aun en los casos en que la venta se acordase por denuncia ó investigación particular, si bien en este último caso no pueden lesionarse los derechos de la denuncia ni su eficacia, porque á ella se debe el conocimiento de la existencia del censo cuya redención no se solicitó dentro del plazo del art. 3.º del Real decreto de 5 de Junio ni se pidió la transmisión con anterioridad al acuerdo de la propia venta;

S. M. REY el (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver:

Primero. Que las transmisiones de censos que con sujeción á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886 se soliciten y concedan puede satisfacerse su importe al contado ó á plazos en la forma establecida para las redenciones.

Segundo. Que dentro del plazo de los seis meses concedidos por el Real decreto anteriormente citado á los que soliciten la redención, pudiendo realizarla sin pago de los réditos ó pensiones que se adeuden y debiera percibir el Estado, podrán admitirse solicitudes para la transmisión, sin que por ello se prive á los dueños de fincas censadas de los beneficios que por dicho período les concede el art. 3.º, ni de concederse la transmisión por no estar solicitada la redención, sean exigibles los réditos y pensiones vencidas á que se refiere el art. 7.º, hasta que transcurra el plazo de los seis meses en que puede ejercitar su derecho el censatario con los beneficios declarados, dejando sin efecto en este caso la transmisión concedida si se solicitase la redención.

Tercero. Que formando los censos parte de los bienes desamortizados, le son aplicables las prescripciones vigentes sobre denuncias, subsistiendo en todos sus efectos en los casos que, declaradas precedentes por la Administración por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que en favor de los redimientes fija el art. 3.º, se acordase la venta, y que de ejercitarse el derecho de redimir ó de la transmisión antes de la subasta, se entenderá obligado el que le obtenga á satisfacer además de las pensiones establecidas los derechos ó premio de la investigación privada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1886.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La importancia que ha logrado alcanzar el Cuerpo de Contadores de fondos y Secretarios de las Diputaciones provinciales por el resultado práctico que vienen acreditando aquellos funcionarios en el ejercicio de sus cargos, así como las condiciones especiales exigidas y responsabilidades impuestas por virtud de las reglas señaladas recientemente por esa Dirección general, obligan de consuno al justo premio y debida recompensa, ya se considere esto en el orden moral como en el material, ó en el sentido abs-

tracto de la equidad y justicia con relación á las demás obligaciones y responsabilidades afectas á los diversos funcionarios del Estado.

Nada por tanto que justifique más, ni que reclame también principalmente la acción inmediata del Gobierno, que la organización de la clase mencionada; porque fijando atentamente la consideración en la necesidad suprema que motivó la creación de los cargos referidos, se verá acreditada desde luego aquella misma necesidad con los excelentes y provechosos resultados obtenidos en favor de la buena Administración provincial desde hace veinte años.

Ninguna de las modificaciones acordadas hasta ahora paulatinamente, y á pesar del aumento de trabajo que viene imponiéndose á los citados funcionarios, ha mejorado hasta hoy la condición muy atendible del Cuerpo de Contadores y Secretarios de que se trata, toda vez que siguen indefinidas sus atribuciones respectivas y sin fijarse la verdadera categoría, ni la remuneración justísima que merecen sus importantes servicios.

En esta atención, y con presencia á la vez de lo establecido en el art. 63 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ley y reglamento de 20 de Septiembre de 1865, Real orden de 31 de Mayo último y circular de 1.º de Junio sobre el nuevo régimen de Contabilidad local, por lo que respecta á los Contadores; y en cuanto á los Secretarios, la ley de 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y posteriores disposiciones legales;

S. M. la REINA Regente, en nombre del REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que formule V. I. un proyecto que comprenda bajo tales conceptos y propósitos indicados la organización general del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales, para declararlo en su día *Cuerpo facultativo de la Administración local*, á cuyo efecto deberá formarse preventivamente y publicarse desde luego por ese Centro el escalafón definitivo con el sueldo que en la actualidad disfruten, tomando por base la antigüedad respectiva de cada uno, que arrancará de la toma de posesión dentro de la propia clase. En dicho escalafón se comprenderá á los excedentes, colocándolos en su respectivo lugar por el número que el Tribunal de examen les asignara, á fin de que ingresen en las vacantes que resulten después de concedidos los ascensos por rigurosa antigüedad.

Al propio tiempo, y con iguales fines y objetos, se ha servido ordenar S. M. la REINA Regente que practique V. I. un estudio acerca de la conveniencia de reglamentar sobre las bases de competencia y servicios la laboriosa clase de Secretarios y Contadores de fondos municipales, á cuyo propósito podrán ser norma las mismas bases establecidas ó que se establecieren para los Contadores y Secretarios provinciales, procurando fijar muy especialmente la consideración en el proyectado arreglo y estudio indicados, para conseguir que unos y otros funcionarios, así como los que prestan acreditados servicios en las Secciones de Cuentas á cargo de las Diputaciones, y otros, como los Profesores mercantiles, alcancen debidamente en su día los mismos derechos que hoy disfrutaban los demás funcionarios del Estado, y las mismas facultades para optar y obtener el ingreso en la carrera, siempre que reunan las condiciones legales y vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Administración local.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Labiana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Labiana, decretada en 9 de Agosto por el Gobernador de Oviedo.

Resulta de los antecedentes que el Vocal de la Comisión provincial de Oviedo D. Manuel Acebal giró una visita de inspección al Ayuntamiento de Labiana; instrúyese con tal motivo un expediente, del cual aparece que en la formación de la Junta municipal no consta se hiciese el sorteo á toque de campana como la vigente ley Municipal previene, ni que existiesen las listas de los que habían de ser comprendidos en la clasificación, manifestándose que en este particular se procedía ateniéndose á los datos del

amillaramiento; que en la realización de algunas obras públicas no consta se hiciese anuncio alguno para la subasta ni que hubiese recaído sobre sus planos y proyectos la oportuna aprobación del Gobernador de la provincia; que en obras ejecutadas por administración en 1884 y 1885 no se formó expediente de las listas de jornales y demás gastos; que los fondos, que ascendían á 22.000 y pico de pesetas, no se encontraban en el Ayuntamiento á causa de que éste carecía de arca de fondos, fundándose en que no ofrecía condiciones de seguridad la Casa Consistorial, y se hallaban en depósitos particulares hechos por el Depositario, quien manifestó lo estaban en personas de su confianza y bajo su responsabilidad, y el cual entregaba el dinero á medida que se lo pedían y en los arqueos; que de los libros de acuerdos del 85 al 86 resulta que no se hacía la distribución mensual de fondos para los respectivos pagos, según las obligaciones consignadas en el presupuesto; que el padrón de vecindad no se lleva con las solemnidades debidas y consiste en legajos de listas formadas por los Alcaldes de barrio, en las que se expresan los habitantes residentes en el año de 1885.

En vista del expediente, la Comisión provincial acordó proponer al Gobernador la suspensión de dicho Ayuntamiento y que pasara á los Tribunales el tanto de culpa.

El Gobernador, estimando que los hechos expuestos constituyen una serie de infracciones legales autorizadas ó por lo menos consentidas por la Corporación, que acusan un abandono y negligencia en el cumplimiento de sus deberes y pueden originar materia de delito, acordó suspender en sus cargos á todos los Concejales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Los individuos del Ayuntamiento han acudido á V. E. en recurso de alzada asintiendo á todo lo expuesto y manifestando que el Ayuntamiento interino carece de legalidad, pues para sustituir á los 14 Concejales suspensos se han nombrado 12, de los cuales dos no han tomado posesión y cuatro no pueden serlo por los motivos que expresan.

Graves son los cargos que contra el Ayuntamiento de Labiana resultan, como que alguno de ellos puede constituir delito, y teniendo esto en cuenta la Sección, opina que procede: primero, confirmar la suspensión del expresado Ayuntamiento decretada por el Gobernador de Oviedo; segundo, pasar los antecedentes á los Tribunales si no están ya entendiendo en dicho asunto; y tercero, llamar la atención del Gobernador acerca del último extremo á fin de que, caso de ser cierto, complete el Ayuntamiento interino y sustituya las personas incapacitadas con otras que reunan los requisitos legales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Miranda, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Agosto del corriente año se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Miranda, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Examinados los antecedentes, resulta que el Vocal de la Comisión provincial D. Manuel Unci giró al expresado Ayuntamiento una visita de inspección; procedióse en ella á hacer la liquidación de las cuentas hasta aquel momento, y acusó una existencia de 1.330 pesetas á favor del Ayuntamiento, sin que apareciese ningún gasto; al intentar la comprobación de dicha cantidad notóse que en la casa municipal no había existencia alguna, manifestando el Depositario al ser interrogado por el paradero de esos fondos que se encontraban en su domicilio. Resultó también en la expresada visita que no había en la casa municipal caja alguna de caudales: que las cuentas municipales de 1884 á 1885 no se habían rendido aún por el Depositario: que á éste no se le exigió fianza alguna en garantía de su cargo, fundándose en su reconocida res-

ponsabilidad para con el Ayuntamiento: que de los libros de intervención aparecía se hallaban en descubierto por varias sumas que ascendían á 1.984 pesetas 79 céntimos, procedentes de remates de especies de consumos, tres individuos contra los cuales se estaba siguiendo expediente de apremio desde el 9 de Junio último; y que en el repartimiento de consumos correspondiente al año de 1884 á 1885 resultaba haberse efectuado en la Administración de Hacienda el pago de dicha contribución por el Depositario, quien se hallaba autorizado para cobrarlo de los contribuyentes, existiendo en su poder las listas cobratorias y no encontrándose en la Secretaría más datos referentes á este asunto.

Al dar cuenta el delegado á la Comisión provincial del resultado de su visita de inspección, conceptuó debía proponer al Gobernador la suspensión del Ayuntamiento, pasando el tanto de culpa con todos los antecedentes á los Tribunales de justicia, acordándolo así la Comisión por mayoría. El Gobernador, partiendo de los hechos expuestos, y considerando que la apatía y abandono del Ayuntamiento de Miranda, tanto en la recaudación é inversión como en la custodia de sus fondos, constituye una infracción legal en perjuicio de la mejor gestión administrativa é intereses del Municipio, y que toda aplicación de fondos públicos que no se halle legalmente autorizada da lugar al delito de malversación, suspendió á todos los Concejales del Ayuntamiento, sin perjuicio de pasar á su tiempo el tanto de culpa al Tribunal de justicia.

El Alcalde suspenso, por sí y en representación de otros Concejales, solicitó que se alzase la suspensión decretada, interponiendo ante V. E. recurso de alzada.

Aléganse por el mismo, asintiendo á los hechos expuestos, exculpaciones que no se justifican, para deducir que no hay apatía, abandono, perjuicio en los intereses locales, ni malversación de fondos, y se denuncia, finalmente, que dos de los Concejales suspensos han sido nombrados interinos y tomado posesión de su cargo.

Dada la gravedad de los hechos de que hace referencia el anterior extracto, y la posibilidad de que alguno de ellos constituya delito, la Sección opina que procede: primero, confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Miranda; segundo, pasar los antecedentes á los Tribunales, caso de que no se les haya remitido; y tercero, llamar la atención del Gobernador acerca del último extremo, á fin de que, caso de ser cierto, nombre para sustituir á los dos Concejales suspensos las personas en quienes concurren los requisitos legales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Piloña, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Piloña, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta de los antecedentes que á virtud de una visita de inspección practicada en el expresado Ayuntamiento, se vió que éste no celebraba el número de sesiones que la ley previene, tratándose los asuntos que debían ser objeto de ellas en otras extraordinarias convocadas ilegalmente; que se habían llevado á cabo obras públicas costeadas con fondos municipales, contravieniendo al hacerlo á las disposiciones legales aplicables á las mismas; que se habían concedido terrenos pertenecientes á la vía pública sin que para ello se hubiere incoado el oportuno expediente ni obtenido la correspondiente autorización; que no se hacía la distribución mensual de fondos ni existían actas de arqueo; que no se había hallado cantidad alguna correspondiente al fondo municipal, siendo así que aparecía á favor del mismo la suma de 10.372 pesetas, habiéndose distraído algunas cantidades en atenciones distintas de aquellas que esta-

ban llamadas á cubrir; y que no había algunos documentos precisos ó eran llevados con notable informalidad.

Faltas todas de la mayor importancia, y alguna de las cuales que podrían constituir verdaderos delitos cometidos al detentar los intereses municipales por aquéllos que están llamados á ser sus más fieles guardadores, lo cual viene á justificar la medida tomada por el Gobernador:

Opina, por lo tanto, la Sección que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Piloña por el Gobernador de la provincia y remitir los oportunos antecedentes á los Tribunales de justicia para que se proceda á lo que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Completo ya el Profesorado de la Escuela especial preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, se hace preciso dictar las disposiciones oportunas á fin de que en brevísimo plazo puedan comenzarse los estudios en la misma. El Real decreto de 11 de Septiembre último previene que haya en el presente mes exámenes de ingreso, y para cumplirlo es necesario que se publique inmediatamente la convocatoria, y si las clases han de comenzar en el próximo Noviembre, que se haga también el llamamiento para los que teniendo aprobadas todas las asignaturas que para ingresar señala el Real decreto de 29 de Enero de este año deseen hacerlo apresuradamente.

A fin de evitar los perjuicios que á los aspirantes podía ocasionar la inevitable tardanza en organizar la nueva Escuela, se dictó la Real orden de 16 de Abril, y á virtud de ella han tenido lugar en las especiales exámenes cuyos efectos, según en la misma se previno, estaban íntimamente relacionados con los estudios de la preparatoria.

Hállanse, pues, examinados la mayor parte de los candidatos á ingreso, y sólo resta fijar algunas reglas para los que ahora se presenten. Es imposible en méritos de equidad obligarlos á que se examinen con arreglo á un programa que se les dé á conocer con pocos días de antelación, y como por otro lado la preparatoria en este período de transmisión tiene que aceptar y acepta los ejercicios verificados y probados en las especiales para las que los alumnos venían haciendo sus estudios de preparación, lo lógico y lo justo es que se les admita á examen con arreglo á los programas que les han servido de guía.

Para los años venideros ya puede tener aplicación sin inconveniente ninguno el programa que la preparatoria redacte, y que debe inmediatamente publicarse.

Las Escuelas especiales no seguían en sus exámenes de ingreso el mismo orden; unas verificaban los ejercicios por grupos, otras por asignaturas. Si no ha de causarse perjuicios á los aspirantes ya preparados, es preciso por este año adoptar el segundo sistema que en nada perjudica á los preparados para el primero.

Tampoco eran exigidas en todas las Escuelas las dos clases de dibujo que señala el Real decreto de 29 de Enero; puede, pues, por este año dispensarse de una de ellas: la enseñanza, dentro de la Escuela, suplirá esta deficiencia.

Como consecuencia de lo prevenido en las disposiciones transitorias de los Reales decretos citados y de lo establecido en la Real orden de 16 de Abril, los ejercicios verificados en las Escuelas especiales y en la Facultad de Ciencias surten todos sus efectos para el ingreso en la Escuela especial preparatoria. Los aspirantes que hayan sido aprobados en ellas son admitidos sin nuevo examen; los que hayan sido suspensos y reprobados no pueden ni deben serlo, sin faltar á la justicia y al estricto, necesario y saludable rigor que debe reinar en la enseñanza y que á toda costa es preciso que brille en la nueva Escuela.

La amplitud que debe darse en ésta á las enseñanzas de Física y Química requiere que los alumnos

tengan ya conocimientos elementales de estas materias. Imposible es que se exijan para este año. Dentro de la Escuela se procurará suplir á esta falta; pero es necesario prevenirla para los años sucesivos y exigir entonces para el ingreso que el aspirante acredite que posee esos conocimientos.

El Real decreto de 29 de Enero da intervención en el examen á los Profesores privados que hayan preparado á los aspirantes. La frase usada en dicha disposición indica bien claramente los límites que debe tener esa facultad, y es preciso declararlo así; pero al propio tiempo y para años sucesivos conviene ampliarla hasta consentirles formar parte del Tribunal, como se ha hecho en recientes resoluciones sobre otros ramos de la enseñanza, pero exigiéndoles como allí condiciones que como indispensables saben reputarse.

Varios aspirantes que tienen aprobadas las asignaturas para ingresar en los cursos preparatorios de las Escuelas especiales han solicitado que se haga á ellos extensiva la facultad que concede la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 16 de Septiembre último. No se opone á ello ningún inconveniente, y por el contrario se facilita el orden y curso de los estudios, respetando á la par los derechos que esos aspirantes habían adquirido.

En vista de algunas consultas, y para evitar irremediables perjuicios, conviene aclarar el alcance de la tercera disposición transitoria de dicho decreto. No previno éste que se suprimiesen en las Escuelas especiales las asignaturas que siendo parte de la carrera propiamente dicha, tal como hoy se halla regulada, y debiendo ser cursadas en los diversos años, han de ser estudiadas por los que en 1.º de Octubre eran alumnos, sino que para el caso en que se suprimiesen, dispone que se cursasen en la preparatoria. Mientras no se manden suprimir, deben, pues, continuar, y esa supresión no se puede decretar por una medida general, dada la organización de cada Escuela, sino que deben ser estudiadas separada y particularmente las circunstancias de las diversas carreras y para cada caso adoptar la resolución oportuna.

Finalmente, si en el curso de su carrera han de aprovechar los que en ellas se dedican los estudios y adelantos que, en las ciencias que cultivan, se llevan á cabo en las más adelantadas naciones, conviene que dentro de la Escuela se perfeccionen en el conocimiento de idiomas, de los que al ingreso sólo se les pueden exigir ligeras nociones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los programas para el ingreso en la Escuela general preparatoria, que esa Dirección general debe publicar en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Septiembre próximo pasado, servirán para los exámenes del año 1887 y sucesivos.

2.º Se anunciará inmediatamente la convocatoria para los exámenes de ingreso de este año y para el ingreso en la Escuela. Las materias sobre que versarán los exámenes serán señaladas en el Real decreto de 29 de Enero, ó sea

Aritmética y Algebra elemental y superior.

Geometría.

Trigonometría.

Geometría analítica.

Idiomas.

Dibujo.

Por este año los exámenes se harán por asignaturas en el orden de prelación que se fijará en la convocatoria.

3.º Para los exámenes de ingreso en este año servirán los programas de las Escuelas especiales para las que los aspirantes se hayan preparado.

Al efecto deberán manifestarlo al solicitar el examen.

4.º Los aspirantes, estén ó sean aprobados de todas las asignaturas necesarias para el ingreso á excepción de idiomas y dibujo, podrán por este año ser admitidos en la Escuela con el solo examen y aprobación de una de las clases de Dibujo señaladas en el Real decreto de 29 de Enero último ó con acreditar que la tienen ya aprobada en una de las Escuelas especiales ó en la Facultad de Ciencias.

5.º Aunque para el ingreso en este año los aspirantes están dispensados por el Real decreto de 29 de Enero último del examen de idiomas, podrán solicitar ser examinados de uno ó varios de los señalados en el referido Real decreto.

6.º No serán admitidos este año en la Escuela general preparatoria los que en los exámenes verificados en Septiembre último, en las Escuelas especiales ó en las Facultades de Ciencias, hayan sido sus-

pensos ó reprobados en alguna de las asignaturas señaladas en la disposición segunda de esta Real orden como necesarias para el ingreso.

Tampoco serán admitidos este año á examen de la misma asignatura en que han sido suspensos ó reprobados.

Los Directores de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos é Industriales; el de la Escuela de Arquitectura y los Rectores de las Universidades en las que se cursen en la Facultad de Ciencias las asignaturas señaladas en la disposición 2.ª, pasarán á la Dirección general de Instrucción pública antes del día 16 del actual nota de los aspirantes ó alumnos que se hallen en el referido caso.

7.º Desde el año 1887 los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria deberán acreditar por certificado que han estudiado y probado en un establecimiento de segunda enseñanza oficial Física y Elementos de Química.

8.ª Los Profesores de enseñanza privada que hayan preparado á los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria podrán asistir al examen al lado del Tribunal, dar á éste explicaciones sobre los métodos que hayan seguido en la enseñanza y presentar las observaciones y protestas que crean oportunas.

Desde el próximo año de 1887 los indicados Profesores podrán formar parte del Tribunal de examen, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser Ingeniero de Caminos, Minas, Montes, Agrónomo ó Industrial, Arquitecto ó Doctor en Ciencias.

Segunda. Pagar con dos años de antelación la contribución industrial por la Academia que tenga establecida.

Tercera. Dar cuenta á la Dirección de la Escuela general preparatoria en el mes de Octubre de cada año de los alumnos que admitan para preparación.

Cuarta. Dar en los meses de Mayo y Agosto de cada año cuenta al mismo Centro de los alumnos que de los comprendidos en la anterior relación hayan de presentarse á examen, con indicación del grupo ó asignaturas en que deseen efectuarlo.

Quinta. Manifestar al propio tiempo si pretenden formar parte del Tribunal.

9.º La facultad concedida por la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 11 de Septiembre último á los que en 1.º de Octubre de este año tengan aprobada alguna de las asignaturas del curso preparatorio de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos se entenderá ampliada á los que en la indicada fecha hayan probado todas las asignaturas necesarias para el ingreso en dicho curso preparatorio.

10. Las asignaturas que deben estudiar los que en 1.º de Octubre de este año eran alumnos de las Escuelas especiales, y á los que se refiere la tercera disposición transitoria del Real decreto de 11 de Septiembre último, continuarán explicándose en dichas Escuelas mientras que, oyendo á sus Directores y en cada curso, según las circunstancias que concurran, puedan irse suprimiendo sin perjuicio de la enseñanza ni de los alumnos. Los Directores á principio de cada curso harán la correspondiente propuesta.

11. Se establece dentro de la Escuela general preparatoria una cátedra de idiomas europeos, en la que los alumnos perfeccionen los conocimientos que al ingresar posean. La Dirección de la Escuela propondrá cada año á la de Instrucción pública el orden en que deba darse esta enseñanza en combinación con las demás del programa, el número de lecciones y el idioma que en cada curso debe estudiarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Tecnología, Artes mecánicas é industrias varias, vacante en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona, á Don Feliciano Herreros de Tejada, Consejero de Instrucción pública; y Vocales á D. Gumersindo Vicuña, individuo de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; D. Gabriel Gironi y D. Higinio Cachavera, propuestos por la Academia referida y el Consejo de Instrucción pública; D. Ramón Manjarrés, D. José Tos y Feitto y D. Francisco de Paula Rojas,

propuestos por el Claustro de Profesores de la referida Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto dar por terminada la misión de la Junta directiva del Conservatorio de Artes, nombrada por decreto de 14 de Agosto de 1884 para atender á la organización del referido establecimiento y difusión de sus enseñanzas, y en su consecuencia ha acordado admitir las dimisiones á los individuos que en la actualidad constituyen la mencionada Junta, señores D. Eduardo Saavedra y D. Antonio Ruiz de Salces; disponiendo que en su Real nombre se les dé las gracias por el celo é inteligencia con que han desempeñado aquel honorífico y gratuito servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Félix Muñoz y Trugeda pidiendo por gracia se le admita á los ejercicios de oposición que han de celebrarse para proveer el Registro de la propiedad de Alfonso XII, en el territorio de la Audiencia de la Habana, en razón á haberlo solicitado dentro del plazo de la convocatoria, con la presentación de los tres documentos exigidos en el art. 2.º del reglamento de oposiciones de 7 de Noviembre de 1882, y ofreciendo presentar las referentes al art. 313 de la ley Hipotecaria, que no acompañó desde luego por no estar comprendidos en la prescripción del citado artículo 2.º, en cuyo idéntico caso se encuentra el aspirante D. Bernardo Esparza y Nogués:

Vista la instancia de oposición á estas pretensiones que suscribe D. José Ramos y Perdomo, único aspirante que esa Dirección general en uso de las atribuciones que le confiere el art. 3.º del mismo reglamento declaró admisible á los repetidos ejercicios, exponiendo que de accederse á la anterior solicitud se lastimaría los derechos exclusivos declarados al opositor y que el pronunciamiento en su favor de la misma Dirección, como de su exclusiva competencia, quedó firme y causó estado:

Visto el dictamen de esa Dirección general relativo á que según lo dispuesto en el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, contra su aludido acuerdo sólo procede que el que se crea agraviado acuda contencioso-administrativamente por estar apurada en el asunto la vía gubernativa:

Visto el art. 56 de la ley del Consejo de Estado, en el cual no se determinan los casos en que las resoluciones de las Direcciones generales causan estado:

Visto el art. 3.º del reglamento de oposiciones, en que si bien se atribuye al Director de Gracia y Justicia la facultad de declarar inadmisibles algunas de las solicitudes presentadas cuando en ellas ó en sus comprobantes no hubieran los opositores observado las disposiciones legales, esto no implica que contra la resolución del Director sea improcedente el recurso de alzada ante el Ministerio:

Vistos los artículos 312 y 313 de la ley Hipotecaria y el 401 del reglamento y el 2.º del que estableció la forma en que han de hacerse las oposiciones:

Considerando que parece contrario á los buenos principios de procedimiento la doctrina de que contra la resolución de la Dirección no se otorgue otro recurso que el contencioso, ya porque las facultades del Ministerio no han sido restringidas en esta clase de asuntos, y por tanto pueden ejercerse en ellos, como en todos aquellos en que la alzada gubernativa es recurso admitido, ya también porque ó habrían de suspenderse las oposiciones mientras que la vía contenciosa pendiese, ó sería irreparable el daño que la resolución de la Dirección hubiese causado, supuesto que sería ilegal y violento despojar al opositor favorecido para dar lugar á que el admitido en su caso

por la sentencia del Consejo pudiese poner á prueba su aptitud en nuevos ejercicios:

Considerando que las pruebas negativas son imposibles según la naturaleza, y sin duda por esto el artículo 2.º del reglamento de oposiciones se limitó á exigir las del art. 312 de la ley Hipotecaria:

Considerando, por último, que en todo caso las condiciones positivas y negativas de la ley y del reglamento se exigen para los que hayan de ser nombrados Registradores, y que la cualidad de Letrado, así como la edad del opositor y su naturaleza, verdaderas exigencias de la ley, han sido acreditadas por el reclamante y D. Bernardo Esparza:

Considerando, en fin, que la admisión á los ejercicios de estos opositores puede contribuir á depurar el mérito del que por la Dirección había sido admitido y á mejorar el nombramiento que en definitiva haya de hacerse;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que procede admitir á los ejercicios de oposición al Registro de la propiedad de Alfonso XII á D. Félix Muñoz y Trugeda y D. Bernardo Esparza y Nogués.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1886.

GAMAZO

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña María Salomé Rodríguez Cáceres, representada por D. Francisco Delgado, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal de S. M., sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Abril de 1885, que le negó el abono de atraso de pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á consecuencia de heridas recibidas en la campaña contra los carlistas falleció en el Hospital de Berga, provincia de Barcelona, en 12 de Diciembre de 1874, Marcelino López Rodríguez, soldado que era del regimiento de infantería de Borbón, núm. 17:

Que en 24 de Septiembre de 1883 María Salomé Rodríguez Cáceres, madre de dicho soldado, acudió con instancia, recibida en el Ministerio de la Guerra en 28 del mismo mes, pidiendo se le concediera la pensión de Montepío que le correspondía, con el abono de los atrasos, acompañando los documentos necesarios para justificar su derecho á la pensión, entre ellos, la justificación de pobreza y la partida de defunción de su marido, que resulta falleció en 10 de Enero de 1883:

Que en vista de estos antecedentes, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Guerra y Marina, se dictó por el Ministerio de la Guerra la Real Orden de 7 de Abril de 1885, concediendo á María Salomé Rodríguez Cáceres la pensión de 182 pesetas 50 céntimos anuales, á contar del 11 de Enero de 1883, día siguiente al del fallecimiento de su marido:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden acudió la interesada ante el Consejo de Estado, confiando su representación á D. Francisco Delgado Martínez, y pidiendo se le abonaran los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha de la instancia, y que solicitaba la pensión con arreglo á la vigente ley de Contabilidad:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió que se absolviese de la misma á la Administración, confirmando en la parte que se impugna la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las viudas, madres viudas y padres pobres de los militares de todas las clases, muertos en acción de guerra, ó de los que fallecieron en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó de los muertos del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma ley:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma de practicar las informaciones ante el Fiscal militar, para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponde por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se conceden desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito, cuyo reconocimiento y li-

quidación no se haya solicitado dentro del término de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que preceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, determinando el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que dispone que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á las pensiones concedidas por la ley de 8 de Julio de 1860 arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión, ni los términos que disponen las Reales Ordenes de 20 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la demandante, María Salomé Rodríguez Cáceres, ha justificado que su hijo Marcelino López Rodríguez ha fallecido á consecuencia de heridas recibidas en la guerra, y que, como madre viuda, no disfruta pensión alguna:

Considerando que al concedérsele pensión en el concepto de madre viuda, es evidente que no puede retrotraerse su derecho más allá de la fecha en que falleció su marido, pues sólo entonces comenzó á estar en las condiciones de la ley para disfrutar la pensión:

Considerando que la Real Orden reclamada, al reconocer á María Salomé Rodríguez la pensión desde el día siguiente al de la muerte de su marido, sin hacer mención alguna de atrasos que no podían existir, se ha ajustado estrictamente á las disposiciones vigentes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez y D. Julián García San Miguel;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto á nombre de María Salomé Rodríguez Cáceres contra la Real Orden de 7 de Abril de 1885, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes; de la una, el Licenciado D. Cándido Nocedal, y posteriormente el Licenciado D. Ignacio Suárez, á nombre de D. Ramón Valls y Casals, Cura párroco de la iglesia de San Miguel, de Barcelona, demandante, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 21 de Abril de 1879, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se declaró la caducidad de cierta lámina de la Deuda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por auto del Juzgado de Hacienda de esta Corte, fecha 5 de Junio de 1864, ratificado posteriormente por otro de 25 de Octubre de 1872, dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, se declaró el extravío de una lámina de la Deuda no negociable, del 5 por 100, núm. 9.506, expedida por 90.417 reales de capital, á favor de la causa pía fundada en la parroquia de San Miguel, de Barcelona, por D. Francisco Rocaberti:

Que habiéndose solicitado por D. Fernando Domingo López, apoderado del Cura párroco de la citada iglesia, la liquidación y abono de los intereses de dicha lámina, devengados y no satisfechos hasta 30 de Septiembre de 1841, la Junta de la Deuda, en sesión de 20 de Julio de 1875, de conformidad con el dictamen del Fiscal y del Jefe del Departamento de Emisión, acordó, con arreglo á lo establecido en la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, declarar nula y cancelada la lámina referida, tanto en cuanto á su capital, como respecto al resto de intereses desde 30 de Septiembre de 1841, y que debían abonarse los devengados y no satisfechos hasta esta fecha:

Que comunicado este acuerdo á los correspondientes Negociados para que fuese llevado á efecto, se entregó á López la carpeta de oficio de los intereses que habían de abonarse en 20 de Agosto de 1875:

Que en 31 de los mismos mes y año acudió López al Jefe

del Departamento de Emisión de la Dirección general de la Deuda pública, haciendo varias observaciones al acuerdo de la Junta, acompañando á esta solicitud una traducción de la escritura de reforma de la institución de la causa pía, y presentando después el original de la misma escritura, que exigió el Fiscal de la Deuda, y una copia de la resolución, dictada en 22 de Octubre de 1875 por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en la cual se acordaba que, atendido el carácter familiar de la fundación de Rocaberti, y estando ésta, por consiguiente, comprendida en el párrafo sexto del art. 8.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, no era necesario la autorización pretendida por el Cura párroco de la iglesia de San Miguel, de Barcelona, como Administrador de la causa pía, para la conversión de la mencionada lámina:

Que tramitada la instancia de López, la Junta de la Deuda pública, en sesión de 26 de Diciembre de 1876, acordó desestimarla y determinó se estuviera á lo resuelto en 20 de Julio de 1875, acuerdo que se adoptó, de conformidad también con los dictámenes del Fiscal y del Jefe del Departamento de Emisión, teniendo en cuenta que el anterior acuerdo de la Junta de la Deuda era ejecutivo; que si bien no se había notificado en forma al apoderado López, éste tuvo conocimiento de él en 20 de Agosto en que, con arreglo al mismo, se le entregó la carpeta para el abono de intereses; que se consintió en él, puesto que no se interpuso recurso de alzada, porque en modo alguno se podía considerar como tal la solicitud de 31 de Agosto de 1875 al Jefe del Departamento de Emisión, y, por último, que la resolución adoptada era perfectamente procedente, con arreglo al art. 45 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y á la disposición 3.ª de la Orden de 28 de Enero de 1869, por cuanto que, aparte de que sólo se presentaba el testimonio de la reforma de la primitiva fundación, y no ésta, aparecía que el patronato pasivo no era perpetuo y no se justificaba ni su existencia actual, ni la no incorporación al Estado de los bienes de aquéllos:

Que interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de 26 de Diciembre de 1876, fué confirmado por Real Orden de 21 de Abril de 1879:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real Orden de 21 de Abril de 1879 interpuso demanda contencioso-administrativa en 20 de Septiembre siguiente el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representación de D. Ramón Valls y Casals, Cura párroco de la iglesia de San Miguel, de Barcelona, y como tal, Patrono de la causa pía fundada por D. Francisco Rocaberti, solicitando se consultara por el Consejo su revocación y la admisión á la conversión de la lámina de que queda hecho mérito, así como el abono de sus intereses desde 1.º de Octubre de 1841 á 30 de Junio de 1851:

Que declarada procedente la vía contenciosa por Real Orden de 28 de Marzo de 1883, el Licenciado Nocedal, al ampliar su demanda, reprodujo la pretensión de la misma:

Que Mi Fiscal, contestando la demanda, solicitó se consultara la absolución de la misma y la confirmación del acuerdo ministerial recaído:

Que por fallecimiento del Licenciado Nocedal se personó en los autos, á nombre del demandante, el Licenciado D. Ignacio Suárez García, á quien se pusieron estos de manifiesto para instrucción:

Visto el art. 15 del Real Decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que en su párrafo primero determina que, del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á un acreedor cualquiera por las declaraciones de la Junta de la Deuda, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se hizo saber la declaración:

Visto el art. 26 de la Instrucción de 30 de Diciembre de 1851, que previene que las reclamaciones de las partes contra las declaraciones de la Junta se hicieran ante la misma, dentro del término establecido en el artículo antes citado:

Considerando que, según consta de los antecedentes referidos, la Junta de la Deuda acordó en 20 de Julio de 1875 la nulidad y caducidad de la lámina, por considerar aplicable á ella la disposición tercera de la Orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, y el abono de los intereses devengados por la misma hasta el día 30 de Septiembre de 1841:

Considerando que, aunque el expediente en el que recaeó esta resolución se instruyera sólo por virtud de la reclamación, que para la liquidación y abono de intereses de la lámina hizo el Cura párroco de la iglesia de San Miguel, de Barcelona, la Junta de la Deuda tenía, no sólo la facultad, sino hasta la obligación de examinar el estado legal del crédito y declarar su subsistencia ó caducidad, con arreglo á las atribuciones que á dicha Junta se otorgaron por la ley de su creación y á las especiales que se la concedieron por la Orden de 28 de Enero de 1869, en cuanto á los créditos pertenecientes al Clero y á las fundaciones pías:

Considerando que de dicho acuerdo tuvo conocimiento el reclamante, puesto que con arreglo á él se le hizo la liquidación y el abono de los intereses que podía percibir, y sobre todo, porque en 31 de Agosto de 1875 hizo observaciones al mismo, en una exposición que al efecto dirigió al Jefe del Departamento de Emisión de la Deuda pública:

Considerando que la resolución de la Junta causó estado y se hizo ejecutoria, toda vez que el interesado no interpuso contra ella, dentro del término legal, recurso alguno, porque de ningún modo puede considerarse como tal una exposición que, aparte de no tener más que este carácter, y no el de verdadera alzada, se presentó ante un funcionario incompetente para resolverla y tramitarla, puesto que los artículos citados determinan que las reclamaciones se habrían de di-

rigir al Ministerio de Hacienda y presentarse ante la misma Junta:

Considerando que, dado el carácter de firme que tenía la resolución de 20 de Julio de 1875, fué procedente el acuerdo que á virtud de dicha exposición tomó la Junta en 26 de Diciembre de 1876, mandando estar á lo dispuesto en aquella, acuerdo que en todas sus partes confirmó la Real Orden recurrida:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representación de D. Ramón Valls y Casals, contra la Real Orden de 21 de Abril de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, entre los herederos de D. Domingo Pegullá, representados por el Licenciado D. Enrique Ucelay y Richer, demandantes, y la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Junio de 1883, relativa á la caducidad de cierto crédito:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 2 de Junio de 1863 la Junta de la Deuda pública aprobó la liquidación de haberes correspondientes á D. Domingo Pegullá, Cura párroco de Aranza, de la cual resultaba un crédito á su favor de 38.828 reales, cuyo crédito fué publicado en la GACETA de 22 de Octubre del mismo año:

Que en instancia de 20 de Julio de 1870 y 24 de Noviembre de 1871 D. Rafael Coll, como apoderado de los herederos de D. Domingo Pegullá, que lo eran su hermana Doña María Raimunda Pegullá de Pérez Dávila y su sobrino D. Tomás Pallarés y Pegullá, solicitó la entrega de los valores correspondientes á dicho crédito; y de acuerdo con el dictamen del Fiscal de la Deuda, se acordó exigir á Coll poder que acreditase la autorización de los herederos, pues el que le tenían éstos conferido sólo le autorizaba para percibir créditos y valores hasta la cantidad de 8.000 reales, y el liquidado á favor de Pegullá ascendía á mayor cantidad, de cuyo acuerdo quedó enterado Coll en 20 de Noviembre de 1872:

Que sin haberse subsanado este defecto, y en 20 de Noviembre de 1879, D. José Zapatero, en nombre de D. Manuel Pérez Dávila y Pegullá, hijo único de Doña María Raimunda Pegullá, fallecida en 7 de Julio de 1871, solicitó la entrega de la parte de crédito correspondiente á ésta, como heredera del Presbítero D. Domingo Pegullá:

Que la Junta de la Deuda pública, en sesión de 16 de Diciembre de 1879, resolvió declarar caducado el crédito á favor de Pegullá por la indicada cantidad de 38.828 reales; é interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo, fué desestimado por Real Orden de 29 de Junio de 1883, de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección general de lo Contencioso:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa, ante el Consejo de Estado, el Licenciado D. Enrique Ucelay y Richer, en nombre de D. Manuel Pérez Dávila y Pegullá y de los herederos de D. Tomás Pallarés y Pegullá, herederos á su vez todos del Presbítero D. Domingo Pegullá, con la súplica de que fuese revocada dicha Real Orden, y se declarase que procedía la entrega á sus representados del importe del crédito:

Que declarada procedente la demanda, y emplazado para contestarla Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que se absolviere de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase en todas sus partes la Real Orden reclamada:

Visto el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que en su párrafo tercero dice: «También caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal»:

Visto el art. 11 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que dice: «En el plazo de tres meses, contados desde

la promulgación de esta ley, resolverá y terminará necesariamente la Junta de la Deuda pública los expedientes de liquidación y entrega de los créditos de la del personal, aplicando con todo rigor el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869, de modo que queden definitivamente reconocidos ó caducados los valores respectivos. Los motivos de caducidad para los expedientes en tramitación, dentro de dichos tres meses, serán los ordinarios de la ley; es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hiciesen á las presentadas, y para los créditos ya liquidados será también motivo de caducidad la falta de personalidad legítima que los recobre en el plazo de un año desde la publicación de esta ley»:

Considerando que aunque D. Domingo Pegullá, primero, y posteriormente sus herederos, tenían justificada su personalidad legítima para la reclamación del crédito, el poder que otorgaron para el percibo de éste era insuficiente, por lo cual la Dirección de la Deuda, en 20 de Noviembre de 1872, exigió á dichos herederos que presentaran poder bastante si no comparecían personalmente:

Considerando que, no obstante este requerimiento, los herederos de Pegullá no practicaron gestión alguna en el expediente hasta el año 1879, ni confrieron aquel poder, por lo cual, no habiendo completado su personalidad dentro del plazo de un año, señalado en el párrafo tercero del art. 7.º de la ley de 1876, en relación con el art. 11 de la de 1873, procedía evidentemente la caducidad del crédito que acordó definitivamente la Real Orden reclamada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Enrique Ucelay, á nombre de los herederos de D. Domingo Pegullá, contra la Real Orden de 29 de Junio de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 161.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

BAJO AL SO. DEL PLACER DE LA MISTERIOSA (*A. a. N.*, número 146/762. *Paris*, 1886.) El Capitán Musans, de la *Catharina*, ha pasado el 2 de Junio de 1886 por encima de un bajo en el mar de las Antillas, que no está señalado en las cartas; el escandallo acusó 35 y 40 metros, fondo duro, y un cuarto de hora después no se encontró fondo con 80 metros. En la creencia de que era el Placer de la Misteriosa no lo reconoció; pero una observación hecha poco después, dió por resultado que este bajo se halla en 18º 22' N., y 77º 56' 27" O.

Carta núm. 63 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Costa G. de Africa.

SEÑAL HORARIA EN SAN PABLO DE LOANDA (*A. a. N.*, número 146/763. *Paris*, 1886.) Según un aviso del Comandante del buque de guerra alemán *Habicht*, no se debe confiar en la exactitud de la señal horaria de San Pablo de Loanda.

MAR ROJO

Costa Oeste.

MALECÓN EN ASSAB (*A. a. N.*, núm. 146/764. *Paris*, 1886.) Según informe del Comandante de la corbeta austriaca *Frunsberr*, existe en Assab, delante de la casa del Comandante de la estación, un malecón de madera para atraque de embarcaciones; pero que habiendo precisamente delante de él un rompeolas sumergido, destinado á formar un puerto pequeño, son precisas muchas precauciones para atracar al malecón.

Es el único punto de regular fondo de la bahía donde poder atracar.

Cartas números 823 y 644 de la sección IV.

OCÉANO ÍNDICO

Africa.

SEÑALES DE TIEMPO EN EL PUERTO DE ALI WAL (Bahía Mosel). (A. a. N., núm. 146/765. París, 1886.) La dirección del puerto de Aliwal hace á los buques fondeados, cuando amenaza mal tiempo, las siguientes señales, que deben ejecutarse en seguida:

El *Jach* de la Unión encima de la bandera S del Código internacional: prepararse para el mal tiempo.

El *Jach* encima de la bandera J: fondear la segunda ancla, preparando las cadenas para fizar y dar la vela.

Bandera roja encima de la S: largar las cadenas y dar la vela, cuidando de dejar las anclas con sus boyas.

El *Jach* encima de la bandera H: cobrar cadena, quedando fondeados como anteriormente.

Carta núm. 161 de la sección IV.

Golfo de Bengala.

BOYAS EN EL PUERTO DE PU-KET (TONKAI), COSTA ESTE DE LA ISLA SILANGA (Junkseylon). (A. a. N., núm. 146/766. París, 1886.) Según el Comandante del cañonero austriaco *Nautilus*, las boyas del puerto de Pu-ket no existen hace muchos años.

Las sondas del plano inglés son demasiado pequeñas, pues las tomadas por el *Nautilus* dieron 2 m,7 de fondo en todas partes.

Cartas números 456 de la sección I y núm. 510 de la V.

MAR DE CHINA

China.

SEÑALES DE TEMPORAL EN HONG-KONG. (A. a. N., número 146/767. París, 1886.) Las señales de tiempo que siguen se harán en un asta colocada delante de las casetas de la policía en Tsimshatsui (Chimsatsue), en la península de Kaulong.

Un cilindro rojo indica que un tifón recorre el mar de China al E. de la colonia.

Un cono rojo, la cúspide hacia arriba, indica que un tifón se encuentra al N. de la colonia, ó que viene del N.

Un cono rojo, la cúspide para abajo, indica que un tifón se encuentra en el S. de la colonia, ó que viene del S.

Un globo rojo indica la existencia de un tifón al O. de la colonia.

Las señales precedentes no indican que los tifones se se anuncian amenazas a la colonia. En el caso que se espere uno de estos meteoros, se advertirá por medio de un cañón colocado al pie del asta de bandera: un cañonazo anunciará se espera un temporal; dos cañonazos si es tifón, y en este caso otro cañonazo anunciará si es posible el cambio del viento.

Carta núm. 191 y plano núm. 196 de la sección V.

Madrid 22 de Septiembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Agosto último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. José Gómez Ortega, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y por reunir 48 años y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante segundo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un año, 11 meses y 16 días; Ayudante segundo del mismo Cuerpo, 4 años, 5 meses y 5 días; Ingeniero primero de id., 8 años, 10 meses y 3 días; Ingeniero Jefe de segunda y primera clase de id., 9 años y 16 días; Inspector general de distrito y de primera clase del repetido Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, 21 años, 7 meses y 23 días, y Presidente de la Junta consultiva del referido Cuerpo, 2 años, un mes y 16 días.

D. José López Arriero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, un mes y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente meritorio para auxiliar los trabajos de la Sección de Estadística de la Dirección de Contribuciones, no se le abona por no ser destino de planta; Escribiente de la Dirección general de la Deuda, 2 años, 2 meses y 29 días; Oficial quinto de Hacienda de la Comisión de España en París, 4 años, 9 meses y 29 días; Oficial primero de Hacienda de la Dirección general del Tesoro, 4 años, 9 meses y 16 días; Jefe de Negociado de tercera, segunda y primera clase de Hacienda pública, 22 años, 3 meses y 10 días; Interventor de Hacienda de Cádiz, 9 meses y 19 días; Administrador de Contribuciones y Rentas de Madrid, con destino á la Teneduría de libros de la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y á la Intervención general del Estado, un año, 2 meses y 5 días.

D. Manuel Moreno Flores, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 2.400 pesetas anuales que, en concepto de jubilado le fué ya declarado por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 4 de Octubre de 1884, y por reunir 26 años, 10 meses y 5 días de servicios que en dicho concepto le fueron reconocidos en aquella sesión.

D. Antonio Víctor Flores y Abrales, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 5 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente segundo de la Subdelegación de Rentas de Tuy y Auxiliar de la Dirección general de Contribuciones, no se le abonan estos servicios, con arreglo á la Real orden de 11 de Noviembre de 1833; Oficial cuarto y tercero de la Administración de Gerona, un año, 8 meses y 15 días; ídem cuarto y sexto de las Administraciones de Ha-

cienda de Zamora y Oviedo, 2 años, 6 meses y 13 días; ídem sexto primero de la de Santander, 5 años; ídem cuarto, tercero, segundo y primero de la de Santander, Coruña y Málaga, 17 años, 4 meses y 20 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Interventor de Hacienda de Castellón, 2 años, 9 meses y 18 días; Administrador de Propiedades é Impuestos de Orense, 2 años y 9 días, y Jefe de Negociado de tercera y segunda clase de la Intervención general del Estado y de la Dirección general de la Deuda, 2 años y 11 días.

D. José Conder y Roquebert, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años, 2 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente cuarto tercero de la Dirección general de Aduanas y Aranceles, 2 meses y 4 días; Aspirante á Oficial de segunda clase de la Contaduría de Hacienda de Guadalupe, un año, 4 meses y 25 días; Oficial octavo y quinto de dicha Contaduría, 3 años y 3 meses; Aspirante á Oficial de primera clase de la Contaduría de Hacienda de Alicante y de la Dirección general de la Deuda, 12 años, 8 meses y 2 días; Oficial de tercera, cuarta y quinta clase de Hacienda de Badajoz y en la Dirección general de la Deuda, 3 meses y 20 días, y Oficial de cuarta, tercera y segunda clase de Hacienda de la misma Dirección general de la Deuda, 12 años, 5 meses y 5 días.

D. Indalecio García Olalla y Valenciano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 10 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial Auxiliar de la Dirección general de Contribuciones, 8 meses y un día; Oficial de la clase de cuartos, terceros, segundos y primeros de la Contaduría general de la Deuda pública y de la Dirección de la Caja de Depósitos, 17 años, 4 meses y 3 días, y Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de la Caja de Depósitos y de la de Propiedades y Derechos del Estado, 2 años, 10 meses y 8 días.

D. José Ramón Martínez y Bermúdez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 8 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Patrón de la falúa (faro) del servicio de obras de las islas Cies, queda en suspenso por no estar debidamente justificado; Alumno de la Escuela práctica de Faros de la Coruña, 10 meses y 17 días; Torrero auxiliar, ordinario y principal, 29 años y 13 días, y Torrero de la clase de mayores, 3 años, 9 meses y 28 días.

D. Alejandro González y Pérez, Portero mayor que fué de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años 7 meses y 11 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por la Junta de Clases pasivas en sesión de 1.º de Mayo último.

D. Juan López Pierna, Oficial primero que fué de la Administración de Correos de Zamora, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 7 meses y 27 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de pensiones civiles en sesión de 27 de Julio de 1878.

D. Félix Ramírez Boza, Oficial de tercera clase que fué de la Sección de Intervención de la Administración Económica de Almería, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años y 20 días de servicio que en concepto de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 11 de Junio de 1884.

D. Joaquín Quero y Chica, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años y 26 días de servicio. Extracto de los mismos: en el Ejército, 18 años, 8 meses y 18 días; Oficial de quinta clase de Administración civil, un año y 9 meses; Aspirante de segunda clase de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cádiz, no se le abona este servicio con arreglo al art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre 1868, y Oficial de quinta clase de Administración civil, 7 meses y 8 días.

Excmo. Sr. D. Juan Francisco Camacho, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales que en concepto de Ministro cesante de la Corona le fué ya declarado por acuerdo del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas fecha 6 de Julio de 1872.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Miguel Masferrer y Criado, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesos, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 8 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 10 de Agosto de 1881 le fueron reconocidos en concepto de cesante 36 años, 10 meses y 2 días, y Administrador de la Aduana de Santiago de Cuba, un año, 10 meses y dos días.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Asunción Escolar y Sorzano, viuda de D. Pablo Mateo Sagasta, Magistrado que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Bartolomé y Polo, viuda de D. Tomás Rodríguez Pinilla, Subsecretario que fué del Ministerio de Hacienda y Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Antonia Herrera y Almería, viuda de D. Antonio de Padua Romero Giner, Presidente que fué de Audiencia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.

Doña María Jesús Martínez y Sostoa, huérfana de D. Ramón, Oficial segundo que fué del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Victoria por acuerdo de 8 de Marzo de 1884.

Doña Remigia Urbistondo y Eguía, viuda de D. Ramón González Antán, Tesorero que fué de la Renta de Loterías. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña Rafaela Campoamor y Campo-Osorio, viuda en primeras nupcias de D. Hilario García Caballero, Inspector que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.425 pesetas anuales.

Doña Dolores Loyzaga Mejías, viuda de D. Salvador Lasso de la Vega y Rodríguez, Fiscal que fué de la Audiencia de lo criminal de Utrera. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Vicenta Martín y Villalba, viuda de D. Francisco Usera y Rodríguez, Magistrado que fué de varias Audiencias territoriales. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de Jesús Alguacil Carrasco y Martín, viuda de D. Antonio Cañón y Alvarez, Magistrado que fué de la Audiencia de lo criminal de Córdoba. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Ana Castañedo y Oña, viuda de D. José María Castañedo y Pérez, Administrador que fué de Correos de Almería. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Petra Esteban y Marín, viuda de D. Juan Bautista Sastrón, Oficial primero que fué de Administración civil. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos y Caminos de 950 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Font de Mora y Chacón, viuda de D. Francisco Simón Moreno, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales.

Doña Matilde González del Campillo y Remón, viuda de D. Santiago Moreno Gil, Juez que fué de Calahorra. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Araceli Sargatal y Alvarez, viuda de D. Mariano de Castro y Vargas, Oficial de primera clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Mercedes Escalada y López, viuda de D. Antonio Font y Moreno, Auxiliar que fué de la clase de segundos del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 800 pesetas anuales.

Doña Elisa y Doña Concepción Asensi y Ruiz, huérfanas de D. Toribio, Ayudante que fué de Obras públicas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales, en vez de la vitalicia del Tesoro de 547 50 céntimos que disfrutaba su madre D. María del Carmen á su fallecimiento.

Doña Josefa Pech y Ferreiro, viuda de D. Julián Martínez y Tintero, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Librada Fernández y Martos, viuda de D. Agapito Molina y Valdés, Inspector que fué de vigilancia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Ana Martínez Gómez, viuda de D. Félix Moradillo y González, Teniente que fué del Cuerpo de Orden público de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Bernarda Vázquez y Ramos, viuda de D. Ignacio Cachaza, Oficial que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Natividad Huertas y Mandri, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Administrador Depositario que fué de la Aduana de Castrorudiales. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión íntegra del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales que disfrutó en unión de su hermana Doña Carmen hasta que contrajo matrimonio con D. José Fuensalida, hoy difunto.

Doña María Josefa Penabad y Fariñas, viuda de D. Vicente Páez Martínez, Sobrestante segundo que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Luisa Moya Alonso de Ojeda, de estado viuda, huérfana de D. Gabriel, Alcalde mayor que fué de Daroca. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 525 pesetas anuales.

Doña Pilar y Doña Adelaida Pesquer y Casas, huérfanas de D. Joaquín, Registrador de la propiedad que fué del partido de Vals. Se les declara con derecho á la pensión temporal por 11 años de 450 pesetas anuales.

Doña Dolores Roda y Espencer, viuda de D. José Rober y Muntada, Ingeniero Jefe de segunda clase que fué del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 337 50 pesetas anuales.

Doña Rosa de Lima Ferrada y Martínez, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Administrador que fué de Rentas de Menorca. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío por haberse casado en vida de sus padres, ni á la denominada del Tesoro porque el causante, su padre, no sirvió 15 años al Estado, que exige el art. 49 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Dorothea Bertrán y Prieto, viuda de D. Bernardino Fernández de los Ronderos, Jefe de Administración de segunda clase, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 2.187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Carmen Casquero y Quintana, viuda de D. Francisco Picón y Rey, Oficial segundo que fué de la Dirección de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 2.000 pesetas anuales.

Doña María del Carmen de Azas y Mondragón, huérfana de D. Vicente, Oficial segundo que fué de la Administración de la Aduana de Manila. Se le declara con derecho á la pensión de 1.750 pesetas anuales que disfrutaba su madre Doña Juana por acuerdo de 29 de Diciembre de 1880.

D. Ricardo y Doña María de los Dolores Peñaranda y Dubrenil, huérfanos de D. Mariano, Contador que fué de la Aduana de Cárdenas (Cuba). Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña María Cristina en el disfrute de la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Gertrudis Angulo, viuda de D. Ramón Marzal, Oficial que fué de la Intervención de la Colección de tabacos de la provincia de La Unión (Filipinas). Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Amalia y Doña Manuela Aguirre y Flores, huérfanas de D. Ciriaco, Oficial quinto, Ayudante tercero que fué de la Fábrica de Tabacos del Fortín (Filipinas). Se les declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Trinidad Bonifacia Vélez Escalante y Girón, huérfana de D. José, Inspector que fué de la Fábrica de Cigarros de Arroceros (Filipinas). Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba en unión de su hermana Doña María Juana por acuerdo de 18 de Febrero de 1871.

Doña Jovita González, de estado viuda, madre de D. Pedro Graje y González, Oficial segundo que fué de la Intervención general de Hacienda de las islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña María Díaz, viuda de D. Pedro Serrano Martín, Inspector de segunda clase que fué de los Cuerpos de Policía y Orden público de Cuba. Se le declara sin derecho á la pen-

sión que pretende, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de las condiciones que para el efecto exigen el decreto de 24 de Abril de 1868 y la ley de 23 de Marzo de 1870.

Doña Matilde Reyes, viuda de D. José Aguado, Teniente que fué del Cuerpo de Carabineros de Hacienda de Filipinas. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación al mismo, ni á la denominada del Tesoro por carecer también de sueldo regulador.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Irene Verdascó y Aguirre, viuda de D. Vicente Simiterra, Ayudante segundo que fué del Cuerpo de Archiveros. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2 000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona Valcárcel Quiroga, viuda de D. Francisco Suárez Feijo, Vigilante que fué de Madrid. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Carlota Suárez Sierra, viuda de D. Antonio Pérez Blanco, Mozo de aseó que fué de la Universidad Central. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 900 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teodora Alonso García, viuda de D. Simón Grande, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Valentina de Santos y Sicilia, viuda de D. Venancio de Santos y Rodríguez, Escribiente que fué de la Junta consultiva de Montes. Se le declara sin derecho á dos mesadas que solicita, porque los destinos que desempeñó el causante no reúnen las condiciones que al efecto exige la ley.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.º B.º.—El Presidente, Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cuenca y la de Cañete se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Cañete, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.600 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 360 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Cuenca á la de Cañete y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuenca y la de Cañete.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cuenca á la de Cañete, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas, con el tiempo que se

invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director general A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Frómista y la de Astudillo, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Frómista y Astudillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Noviembre, á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente

que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Frómista á la de Astudillo y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Frómista y la de Astudillo, de la provincia de Palencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Frómista á la de Astudillo toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas treinta minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si se hiciera á caballo el servicio y la de 10 si lo hiciera en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia. Si el servicio se prestara en carruaje, éste tendrá almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de

Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal de Palencia y las estaciones de los ferrocarriles que afluyen á la misma capital se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 12 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración principal del ramo y las estaciones de los ferrocarriles que afluyen á la misma capital por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Palencia y las estaciones de los ferrocarriles que afluyen á la misma capital.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y las estaciones de los ferrocarriles de Palencia, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos;

siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del Correo entre la oficina del ramo de Ciudad Real y sus estaciones férreas se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 22 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-

samente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y las estaciones de los ferrocarriles de Ciudad Real, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Ciudad Real y las estaciones del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y las estaciones de los ferrocarriles de Ciudad Real, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del

interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Sección de Telégrafos.

El día 1.º del corriente se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

En el anuncio de esta Real Academia publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del corriente se dice que las dos Memorias sobre el segundo tema del concurso ordinario del año actual se presentaron en la fecha de aquél, 2 del corriente mes; y como en este día estaba ya cerrado el término para la adquisición de Memorias, se hace constar que se recibieron en Secretaría el 1.º de Octubre, á las cinco y media de la tarde y las diez y media de la noche.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Académico Secretario, José G. Barzanallana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Habiendo acudido á este Gobierno D. José Herrero y otros vecinos de la villa de Hervás, propietarios de la fuente de aguas minero-medicinales de Salugra, enclavadas en dicho término municipal, en solicitud de que se les conceda autorización al objeto de que sean declaradas de utilidad pública las expresadas aguas, he dispuesto, en consecuencia con lo preceptuado en el reglamento de 12 de Mayo de 1874, se inserte esta pretensión en la GACETA oficial para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca publicado en el referido diario, puedan presentar ante mi Autoridad las personas que se crean con derecho las reclamaciones que estimen oportunas.

Cáceres 21 de Septiembre de 1886.—El Gobernador, Ahumada. X—702

Administración del Correo Central.

DÍA 7

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 98 Bernardo Moreno.—Vallecas.
- 99 Conde de Canillas.—Santiago.
- 100 Dolores González.—Coruña.
- 101 Director de las Fábricas.—San Juan Alcázar.
- 102 Francisco Cabello.—Benarnes.
- 103 Lorenzo Blanco.—Membrilla.
- 104 Luis Catalán.—Aranda.
- 105 Pedro Sánchez.—Alicante.
- 106 Ramón Chao.—Santa María de Ocol.

Madrid 8 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 8 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Palencia.....	Enrique Dorda.—Goya, 7.
Oviedo.....	Calixto Rato.—Carmen, 13, principal derecha.
Pontevedra.....	Manuel Caños.—Fonda Méndez Núñez.
Málaga.....	Encarnación Pos.—Sin señas.
Pontevedra.....	Manuel Campos.—Fonda Méndez Núñez.
París.....	We Mesa.—Recoletos.—Madrid.
Crevillente.....	Pilar Pastor.—Vergara, 1.
Cádiz.....	Calderón.—Urosas, 16.
Málaga.....	Fernán Hoyos.—Sin señas.
Vivero.....	Mestre.—Vergara, 4, segundo.
Cieza.....	Antonio González Martínez.—Alcalá, 52, tapicería.
Motril.....	Julio Cuevas.—Hotel Continental.
México.....	Manuel G. Calleja.—Sin señas.
<i>Sur.</i>	
Alicante.....	Marsell.—Atocha, 105, principal.
<i>Norte.</i>	
Valencia.....	Andrés Alvarez.—Zurbano, 10, principal.

Madrid 8 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Peigneux.

Contaduría general de Hacienda pública de la provincia de Puerto Rico.

Habiéndose extraviado un resguardo, importante 4.380 pesos fuertes 90 centavos, expedida en 26 de Febrero de 1829 por los Ministros principales de Ejército y Real Hacienda á favor de D. José Alustiza, Contador mayor que fué del Tribunal de Cuentas de Caracas; y solicitada por D. Dionisio López, en nombre de la sucesión de D. José Jesus Goenaga, la emisión del indicado crédito que consta incluido en la Deuda antigua de este Tesoro, la Junta de Sres. Jefes de Hacienda se ha servido acordar se publique el extravío del referido documento

y la presentación de la solicitud mencionada en la GACETA DE MADRID y en la de la Puerto Rico, para que los que se conceptúan con derecho á reclamar el precitado crédito lo verifiquen en el término de 45 días, contados desde la inserción de este anuncio; advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo sin recibirse reclamación, se declarará anulado el repetido documento y se resolverá lo que proceda.

Puerto Rico 31 de Agosto de 1886.—El Contador general, P. S., Ramón Baeza.

Octavo tercio de la Guardia civil.

El día 11 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, se reunirá la Junta reglamentaria del tercio bajo mi presidencia, para adjudicar en pública licitación la contrata de surtir á las Comandancias del mismo de los tabladros de cama con banquillos de hierro que necesiten durante el tiempo de cuatro años, á contar desde la fecha en que recaiga la superior aprobación del Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

Las prendas que han de servir de tipo, el pliego de condiciones y el modelo de proposición están de manifiesto en la oficina del Coronel Subinspector que suscribe, sita en la calle de San Jerónimo, núm. 68.

Granada 6 de Octubre de 1886.—El Coronel Subinspector, Juan Losada y Periañez. 295—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CIUDAD REAL

D. Antonio Maldonado González, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Jiménez y Heredia, alias Mayorazgo, hijo de Antonio y de Aquilina, natural y vecino que fué de Aguilar, provincia de Córdoba, de treinta y cinco años, soltero, tratante en caballerías, de buena estatura, color sano, pelo negro, ojos pardos, con una cicatriz que se le extiende desde la sien izquierda hasta el nacimiento de la nariz por el mismo lado, y manco de la mano derecha por tener inútiles cuatro dedos, de cuyo sujeto se ignora el paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca ante este Tribunal para la notificación y cumplimiento de cierto auto en causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde, parándole por tal concepto los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial de la Nación procedan con actividad y celo á la busca y captura del referido procesado Jiménez Heredia, y habido que sea dispongan su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Ciudad Real 2 de Octubre de 1886.—Antonio Maldonado González.—Por su mandato, Felipe Fulló. J—2048

VITORIA

D. Juan A. Fort y Bellocq, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Vitoria.

Certifico que este Tribunal con fecha de hoy ha expedido la siguiente requisitoria:

«La Audiencia de lo criminal de Vitoria, por la presente requisitoria, y á virtud de lo que dispone el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Ricardo Ruiz de Prada, de oficio ex Procurador, natural de Madrid, provincia de ídem, de treinta y cinco años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: alto, de medianas carnes, pelo y ojos castaños oscuros, barba ídem, cara larga, color claro, nariz y boca regulares; tiene una cicatriz en la parte derecha y media de la frente; viste decentemente, y como los de su clase; usa bigote y mosca, y no se le observa ninguna otra señal especial, procesado por el delito de estafa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal é indicada causa á los efectos procedentes en justicia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Ricardo Ruiz de Prada, poniéndolo á la disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido.

Dada en Vitoria á 2 de Octubre de 1886.—Luis Múzquiz.—Demetrio de la Torre.—Sebastián Abréu.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan A. Fort.»

Y para que tenga lugar su inserción, de orden de la Sala expido la presente en Vitoria á 2 de Octubre de 1886.—Juan A. Fort. J—2049

Juzgados militares.

MADRID

D. Venancio López de Ceballos y Aguirre, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y Fiscal del regimiento húsares de la Princesa, 19 de caballería.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del caballo que en la noche del 19 del pasado montaba el Alférez del citado regimiento D. Guillermo Guiral, y que se extravió en la calle de Alcalá, entre el Ministerio de Hacienda y Puerta del Sol;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á la persona ó perso-

nas que tengan conocimiento del paradero del citado caballo, cuya reseña es como sigue:

Caballo Impávido, capón, tordo sucio ayuntado oscuro, lucero, careto, lunar entre los ollares, bebe con el posterior, lunares blancos por toda la capa, calzado alto del derecho y calciarmaniado del izquierdo, edad siete años, alzada siete cuartas y un dedo.

Debiendo la persona en cuyo poder esté dicho caballo presentarle en el cuartel del regimiento húsares de la Princesa, ó si únicamente tuviera conocimiento de su paradero, acudir al mismo sitio á prestar su declaración; pudiendo, de no hacerlo así, contraer la responsabilidad consiguiente.

Madrid 2 de Octubre de 1886.—Venancio L. de Ceballos y Aguirre. 770—M

MELILLA

D. Juan Ruiz Chueca, Alférez, Fiscal de este batallón disciplinario de Melilla.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la primera compañía del mismo Enrique García Paredes, á quien estoy sumariando como presunto desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalando el cuartel de San Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa como desertor.

Melilla 9 de Septiembre de 1886.—Juan Ruiz Chueca. 767—M

D. Miguel Dalmáu, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza Antero Lorenzo Vidal, soldado de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión, cometida en la mañana del día 16 del anterior;

Usando de la jurisdicción que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho Antero Lorenzo Vidal, señalándole la guardia de prevención del mismo cuerpo, donde deberá presentarse en el término de veinte días, á contar desde la publicación del mismo, para dar sus descargos en dicha sumaria; previéndole que si no se presentase se le seguirá y sentenciará en rebeldía.

Melilla 12 de Septiembre de 1886.—Miguel Dalmáu.—Por su mandato, Julián Soladana. 768—M

D. Emilio Perera y Abréu, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, y Fiscal de la sumaria que por el delito de desertión se instruye al soldado de la cuarta compañía del mismo Joaquín Reyes Alvarez;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho soldado á que en el término de treinta días, que comenzarán á contarse desde la publicación de este primer edicto, comparezca en esta plaza, señalándole la guardia del Principal de la misma para su presentación; y en caso de no hacerlo así se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Melilla 18 de Septiembre de 1886.—Emilio Perera. 769—M

D. Emilio Perera y Abréu, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, y Fiscal de la sumaria que por el delito de desertión se instruye al soldado de la segunda compañía del mismo Juan Collazo Otero;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho soldado á que en el término de treinta días, que comenzarán á contarse desde la publicación de este primer edicto, comparezca en esta plaza, señalándole la guardia del Principal de la misma para su presentación á responder á los cargos que le resultan; pues de no hacerlo así se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Melilla 18 de Septiembre de 1886.—Emilio Perera. 766—M

SEGOVIA

D. Federico Baeza y Ledesma, Teniente, Ayudante de Profesor de la Academia, y Fiscal en comisión de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal en la causa seguida contra el artillero segundo de la sección de tropa de dicha Academia Teodoro González Huerta, alias Cerilla, por el delito de desertión, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado artillero para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente á las Autoridades competentes de la provincia en que reside, ó en esta plaza al Oficial de día de la referida Academia, para responder de los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de su provincia y en el de la de León, por ser natural de Sahagún de Campos, de aquella provincia.

Dado en Segovia á 29 de Septiembre de 1886.—El Teniente, Fiscal, Federico Baeza. 775—M

SEVILLA

D. José Porras Castellano, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida por falta de presentación á la concentración de embarque contra el sustituto para Ultramar Francisco López Páez, por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía militar, sita Trajano, 45, segundo izquierda, á dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Sevilla 13 de Agosto de 1886.—El Teniente, Fiscal, José Porra. 772—M

D. Segundo Villalba Alonso, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Alfonso XII, 21 de caballería, y Fiscal en la sumaria que por el delito de segunda deserción se instruye al soldado del mismo José Riaño Romero;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de veinte días, á contar de su publicación, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Carne, de esta capital; y de no verificarlo se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sevilla 21 de Septiembre de 1886.—Segundo Villalba. 771—M

D. Venancio Centeno Tapiolas, Comandante graduado, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Alfonso XII, 21 de caballería, y Fiscal de la sumaria que por el delito de segunda deserción se instruye al soldado del mismo Teodoro Graciano Mendoza;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de veinte días, á contar de su publicación, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Carne, de esta capital; y de no verificarlo se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sevilla 29 de Septiembre de 1886.—Venancio Centeno. 773—M

SORIA

D. Nicolás Mayoral y Horcos, Comandante de infantería, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, y según disposición del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, de acuerdo con el Sr. Auditor de Guerra del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo al Teniente de infantería D. Víctor Argüelles Reyes para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta plaza con objeto de notificarle la providencia que en vía gubernativa le ha sido impuesta por S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como resultado de la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo contra dicho Oficial por abandono, sin la competente autorización, del punto de su residencia.

Dicho Oficial se encuentra actualmente en situación de excedente y con Real licencia para viajar por la Península y el extranjero; al cual se advierte que de no presentarse en esta plaza en el término prefijado se le seguirán los perjuicios á que dé lugar su no presentación.

Y para que este edicto pueda llegar á conocimiento del interesado, se insertará, de orden superior, en los *Boletines oficiales* de este punto en el cual se le sigue la causa, en el del Ferrol, pueblo de su naturaleza, y en la GACETA DE MADRID, por ser el de más circulación.

Dado en Soria á 29 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—El Fiscal, Nicolás Mayoral y Horcos.—Por su mandado, José de Obregón, Secretario. 774—M

VALLADOLID

D. Luis Fernández de Toro y Moxó, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del primer regimiento divisionario de Artillería.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que por el delito de deserción formo al artillero segundo de este regimiento Isidoro Miró Rivera, natural de Talarú, parroquia, Ayuntamiento y Concejo de Talarú, provincia de Lérida;

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca en el cuartel de San Benito de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y así se le sentenciará.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en la GACETA DE MADRID y *Boletines* de esta provincia y de la de Lérida.

Dado en Valladolid á 29 de Septiembre de 1886.—Luis Fernández de Toro. 776—M

Juzgados de primera instancia.

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Segundo de Ibarra y Asensio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Mena López para que en el término de diez días, desde que el pre-

sente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal á hacerse entrega de 14 pesetas, como indemnización, á que fué condenado Juan Antonio Molina Cabrera en la causa por disparo de arma de fuego y lesiones á dicho Mena; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 4 de Octubre de 1886.—Segundo de Ibarra.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—2050

AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anselmo Arizcuren y Echeverría, natural y vecino que fué de Ayanz, y cuyo actual paradero se ignora, soltero, labrador, y de treinta y dos años de edad, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal de oficio que contra el mismo me hallo instruyendo por amenazas graves inferidas por escrito; advirtiéndole que si no lo hiciera se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca del citado procesado, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido lo presenten á este Juzgado.

Dada en Aoiz á 2 de Octubre de 1886.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiri.

Señas del procesado.

Estatura un metro 60 centímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, color sano, barba poblada, sin ninguna particular. J—2051

AZPEITIA

D. José Vallejo, Juez de instrucción de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tiburcio Jiménez, que usa también el nombre y apellidos supuestos de Juan Echeverría, y á su manceba Juana Bautista Berrio, ambos de raza gitana, cuyo domicilio, señas personales y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Vizcaya, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y Francisco y Juan Echeverría se instruye sobre robo de dinero, efectos y un caballo de las casas de D. Joaquín Iceta y D. Francisco Mendizábal, vecinos de la universidad de Aya; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y obtenida los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Azpeitia á 2 de Octubre de 1886.—José Vallejo.—Por su mandado, Anastasio Hernández. J—2052

CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Perera Carrillo, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Julián y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, y de oficio albañil, cuyo paradero y demás señas se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á cumplir las condenas que le han sido impuestas por la Audiencia de esta ciudad á virtud de diferentes causas que se le siguieron sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la captura y remisión á las cárceles de este partido del susodicho, y á disposición de este Juzgado.

Cádiz 2 de Octubre de 1886.—Francisco Martínez. J—2053

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Rafael Gascón Sánchez, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración acordada en causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á Pedro Rubio Morales; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 30 de Septiembre de 1886.—Juan de Dios Cabrera.—Por su mandado, Manuel Belda. J—2054

CÓRDOBA—DERECHA

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Reyes, socio que fué de la establecida en esta capital bajo la denominación de *Sánchez, Reyes y Azpitarte*,

ó á sus herederos, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de las Cabezas, núm. 15, á usar del derecho que crean tener á las acciones números 68 y 98 de las 100 de que se compone la Sociedad propietaria de la Plaza de toros de esta capital, y cuyas acciones pertenecieron á la expresada Sociedad de *Sánchez, Reyes y Azpitarte*; previniéndose que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, y cuyo llamamiento se hace á virtud de providencia dictada en 20 del corriente en el expediente que se sigue á instancia del Procurador D. Francisco Rivera y Cruz, en representación de los Sres. Síndicos de la quiebra de D. Trifón María Azpitarte, sobre que se declare pertenecen á este señor las dos acciones referidas y se inscriban á su nombre en el Registro de la propiedad.

Dado en Córdoba á 22 de Septiembre de 1886.—Antonio Martínez.—El actuario, Manuel Guillén. X—704

DON BENITO

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que estoy instruyendo contra Fernando Fuertes Techera y otros por carecer de guías de las caballerías que conducían, he acordado se llame por éste, y término de diez días, á los que se crean con derecho á una burra molina, de dos años y cinco cuartas de alzada, que el Fernando Fuertes compró á una tendera quinquillera de la provincia de Cáceres, de mediana estatura, vestida de luto y de unos treinta años, cuyo nombre se ignora; y un burro entero, ruco claro, con una mancha en la vista derecha, de seis cuartas y ocho dedos de alzada, y de veinte años de edad, que José Fuertes Reyes compró en la última feria de Mérida por 20 reales á un gitano que no conoce ni sabe como se llama.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se expide el presente.

Don Benito 3 de Octubre de 1886.—Marcelino Núñez.—El Secretario, Francisco Domínguez. J—2055

MADRID—PALACIO

En el expediente de jurisdicción voluntaria sobre deslinde y amojonamiento de los terrenos que constituyen la dehesa de Amaniel, enclavada en los términos jurisdiccionales de Madrid y Fuencarral, promovido por el Ayuntamiento de esta Corte, y que pende en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la misma villa y Corte, se ha dispuesto, conforme á lo que previene el art. 2.061 de la ley de Enjuiciamiento civil y siguientes aplicables, proceder al deslinde y amojonamiento solicitados el día 5 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana.

En consecuencia se hace saber por el presente á todas las personas y corporaciones dueños de terrenos que lindan con los de la mencionada dehesa de Amaniel, que el expresado día 5 de Noviembre próximo, á la hora señalada, se dará principio al deslinde, y que pueden asistir acompañados de peritos y exhibir los títulos justificativos de su dominio y extensión de sus predios.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—El Juez, R. Zapata.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—701

PAMPLONA

D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que por escritura otorgada en Urdax á 7 de Febrero de 1757 ante el Escribano D. Martín de Leguía, Doña Catalina de Urcegui, viuda de D. Juan de Eguioz, dueña en dicha villa de la casa llamada Echalecu ó Echolecu, cumpliendo lo dispuesto por su hijo D. Tomás de Eguioz en testamento que el mismo había dictado en Buenos Aires á 30 de Marzo de 1730 por testimonio del Escribano D. Francisco Javier Terrera, fundó una capellanía *mere legat* con capital de 4.000 pesos y la carga de celebrar anualmente 80 misas en la ermita de San Esteban del barrio de Alqueroli, llamando al goce del patronato para después de sus días á los dueños que fueran de la mencionada casa. Y por parte de la dueña actual de ésta, Doña Catalina Tellechea Irisarri, vecina de la repetida villa de Urdax, se presentó demanda solicitando se le adjudicaran en concepto de libres, como poseedora del patronato indicado, seis acciones del Banco de España, números 55.820 á 55.825, que son los únicos bienes que hoy constituyen la fundación; y en su consecuencia se cita y llama por este tercero y último edicto á las personas que se crean con derecho á las seis acciones expresadas para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, personándose en forma en los autos en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que no serán oídas en este dicho juicio las que no comparezcan dentro de este último plazo.

Dado en Pamplona á 6 de Octubre de 1886.—Joaquín Sanz.—De su orden, Primitivo Ezcurra. X—709

TORRELAGUNA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía incoados ante el mismo y Escribanía de mí el infrascrito por el Procurador D. Isidro Nieto y Díez, en representación de D. Antonio Higuera y Gallardo de Alameda, por sí y á nombre de sus hermanos Doña Catalina, D. Jorge, Don Juan de Mata, Doña Agustina y D. Pedro Higuera y Gallardo,

con el Ministerio fiscal, en representación de la Hacienda pública y con los herederos de D. Juan Cossío sobre mejor y más preferente derecho á los bienes que constituyen la dotación del patronato laical fundado en esta villa de Torrelaguna por D. Juan González de Braojos y sobre adjudicación de la mitad de los mismos en propiedad y en concepto de libres al D. Antonio, como inmediato sucesor del último poseedor, su padre, é igual adjudicación en unión de sus cinco hermanos citados de la otra mitad de los mismos bienes que les corresponden por su carácter de herederos legítimos del referido último poseedor, poniéndoles á su tiempo en posesión de ellos, con todo lo demás que fuere procedente; á solicitud de dicha parte actora y por medio de esta segunda cédula, se emplaza en forma á los expresados herederos del D. Juan Cossío, cuyo domicilio no consta, para que dentro del término de ocho días improrrogables, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos, personándose en ellos ante este Juzgado, verificado lo cual les serán entregadas las copias de la demanda y de los documentos presentados para que contesten á la primera dentro del término marcado en el art. 530 de la ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará en rebeldía y seguirán los autos su curso, entendiéndose las notificaciones y diligencias respecto de los mismos con los estrados, parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Torrelaguna 9 de Septiembre de 1886.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Gumiel.—El actuario, Luis Fernández y Almazán. X-706

NOTICIAS OFICIALES

El Trabajo.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

(Mayor, 73, primero, Madrid.)

Balance en 30 de Setiembre de 1886.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Ptas. Cént.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—El Jefe de Contabilidad, Segundo Abadía.—V.º B.º=El Administrador, Director, Conde de Nava del Tajo. X-705

Casino de San Sebastián.

Balance en 1.º de Abril de 1886.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing financial items for the Casino de San Sebastián.

San Sebastián 1.º de Abril de 1886.—V.º B.º=El Presidente, Javier Ibero.—El Secretario, Blas de Escoriaza. X-703

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El pago del cupón núm. 13, vencimiento de 1.º de Noviembre de 1886, de las obligaciones del 3 por 100 de la Compañía se efectuará desde la citada fecha á razón de francos 7'27 1/2 líquidos:

En París, en la Caja del Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, núm. 3. En Bruselas y Ginebra, en la Caja de la Sucursal del Banco de París y de los Países Bajos. En Madrid, á razón de pesetas 7'30 por cupón, en la Caja del Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, número 12. En Barcelona, á razón de pesetas 7'30 por cupón, en la Caja de la Sociedad de Crédito Mercantil. Madrid 8 de Octubre de 1886.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X-707

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcudia de Crespins.

Verificado en el día de hoy el sorteo para la amortización de las 12 obligaciones de esta Compañía, correspondientes á

la del trimestre de 1.º del actual, han resultado amortizadas las obligaciones cuya numeración se expresa: números 490, 23.031, 17.105, 23.112, 24.177, 16.995, 1.263, 8.430, 10.400, 12.665, 13.383 y 11.451.

Barcelona 1.º de Octubre de 1886.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario interino, Joaquín Fiter. X-708

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Octubre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table showing bond prices (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates (DAÑO and BENEFICIO) for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE OCTUBRE DE 1886

Table showing foreign exchange rates for Paris and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 días fecha, dins., 47'25-30. Idem, á ocho días vista, dins., 46'90 p. París, á ocho días vista, frs., 4'945.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Octubre de 1886.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 8 de Octubre de 1886.

Table showing telegraphic reports from various locations, including weather conditions and sea states.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer no llovió en ninguna de ellas, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Soria.

Faltan datos de Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like carne de vaca, carne de certero, etc.

Reses degolladas.

Vacas, 253.—Carneros, 426.—Terneras, 108.—Ovejas, 174.—Total, 961.

Su peso en kilogramos..... 56.640

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'03 á 1'06 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'84 á 0'90 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax revenues (Puntos de recaudación) for various locations like Toledo, Segovia, etc.

TOTAL..... 55.004'09

Madrid 8 de Octubre de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS (1)

DISCURSOS LEÍDOS ANTE LA MISMA EN LA RRCEPCIÓN PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. ALEJANDRO GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 1885

Discurso del Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.

También este profundo pensador tiene dos patrias: la Suiza, donde vió la luz é hizo sus estudios, y Alemania, donde ha profesado el Derecho en las Universidades de Munich y de Heidelberg, y ha conquistado un nombre imperecedero en la historia de la literatura jurídica con sus transcendentales obras.

Como aquel filósofo de la antigüedad que probaba el movimiento andando, así ha demostrado la posibilidad de legislar el Derecho internacional. Vencido el primer obstáculo, ¿qué falta? Que el rico caudal de doctrina á que ha sabido dar la expresión del derecho positivo, adquiera la autoridad necesaria para que en todas partes como tal se observe. Difícil es llegar á tan alto objeto, pero no debemos renunciar á la esperanza de alcanzarlo.

La insistencia con que se aboga por los Tribunales arbitrales es un indicio de los esfuerzos que hace la opinión pública para descubrir un proceso que pueda conducirnos algún día al reconocimiento de una autoridad superior, representación de las Naciones todas, á cuyas decisiones concretas deba obediencia cada una de ellas (2).

No se elevó en el Congreso de París de 1856 la intervención amistosa á un deber internacional; pero no se hizo poco con enunciar ese deseo. Los trabajos de los Jurisconsultos, nuevos Congresos, y sobre todo el tiempo, harán lo demás. Un compromiso solemne de todas las Potencias de no acudir á la guerra sin invocar antes la intervención de las Naciones amigas, podría ser una transacción natural entre el sistema antiguo internacional y el sistema del porvenir, tal como es anunciado por los modernos publicistas.

En 1866, los Estados Unidos hicieron una proposición que indica cuánto es ya la influencia científica en las relaciones de los pueblos: la de sujetar la decisión de los conflictos á un Tribunal de Jurisconsultos y de publicistas eminentes de todos los países. La justicia internacional seguramente con este proyecto descansaría en la preciosa garantía del honor científico de los más distinguidos Jurisconsultos del mundo.

Una fecunda propaganda científica aboga también por la reforma en ese sentido del Derecho de gentes (3). En la imposibilidad de indicar aquí todos los esfuerzos hechos y los triunfos obtenidos en tan noble empresa sobre la opinión pública, me limitaré á invocar el nombre del Instituto de Derecho Internacional y encarecer la importancia de su misión y la fortuna con que la va llenando.

Ya en 1871 Lieber dijo «que hacía algunos años venía acariciando la idea de la formación de un Congreso que se compusiera de los principales Jurisconsultos internacionales y que fuera una especie de concilio jurídico ecuménico sin Papa y sin infalibilidad». Bluntschli se declaró partidario de la idea, y añadió «que su forma debía ser la creación de una institución permanente que pudiera poco á poco llegar á ser una autoridad para el mundo».

Con estos precedentes, un esclarecido Jurisperito y hombre

de Estado belga, Rollin Jaquemyns, se consagró á la ejecución del proyecto con un ardor infatigable. En 1873 dirigióse á un reducido número de ilustres pensadores, pidiéndoles su ayuda y llamando su atención sobre la necesidad, la posibilidad y la oportunidad de dar cuerpo y vida, al lado de la acción diplomática y de la acción científica individual, á un nuevo y tercer factor del Derecho internacional, á saber, á la acción colectiva científica.

La proposición tuvo la mejor acogida, y poco tiempo después, reunidos en Gante los invitados, se constituyó el Instituto de Derecho Internacional, asociación exclusivamente científica y sin carácter oficial (1), cuyas principales aspiraciones son favorecer el progreso del Derecho internacional, esforzándose en llegar á ser el órgano de la conciencia jurídica del mundo civilizado; formular los principios generales de la ciencia y las reglas que de ellos derivan, y esparcir su conocimiento; prestar su concurso á toda tentativa seria de codificación gradual y progresiva del Derecho internacional; procurar la consagración oficial de los principios armónicos con las necesidades de la sociedad moderna, y contribuir, por las publicaciones y la enseñanza, y por todos los demás medios que estén á su alcance, al triunfo de los principios de justicia y humanidad que deben regir las relaciones de los pueblos.

La obra tan notablemente emprendida de transformar por la acción y los esfuerzos de la ciencia el viejo Derecho internacional, se ha continuado con creciente ardor y satisfactorios resultados en las Conferencias de Ginebra, 1874; de La Haya, 1875; de Zurich, 1877; de París, 1878; de Bruselas, 1879; de Oxford, 1880; de Turin, 1882, y de Munich, 1883.

El mayor peligro que corría una sociedad puramente científica, que, como ha dicho uno de sus Presidentes, busca la verdad y las reglas de derecho en armonía con la conciencia de los pueblos civilizados, aspirando á poner á buena luz los principios verdaderos y justos y á defenderlos, no con la fuerza de las armas, ni con una autoridad de que carece, sino con la buena fe de un corazón sincero y con la autoridad de la lógica y de la razón humana, que debe ser respetada por los hombres, porque emana de Dios, era seguramente la facilidad de entregarse á lucubraciones abstractas, ajenas de toda realidad, y, por tanto, incapaces de influir en el mejoramiento de las condiciones actuales de los pueblos. Pero desde los primeros días de su existencia, el Instituto dió á todos con sus declaraciones y sus votos científicos la más solemne garantía contra semejantes riesgos.

Toda legislación es la suma de dos factores que caracterizan dos periodos diversos en la historia de su gestación. El primero se anuncia con la presentación de un ideal, se acentúa con la controversia que engendra una multiplicidad de opiniones y se completa con el predominio de una doctrina general. El segundo se determina por la ley que asegura con una sanción la aplicación de la teoría depurada por la ciencia.

Al concepto del Derecho internacional de Grocio, á su ideal señalado por Savigny, ha sucedido una polémica entre los partidarios de la escuela jurídica y de la escuela política, que ha dado por resultado una multitud de doctrinas fundadas en diversos sistemas, que constituyen un caudal inagotable de saber y de experiencia. Dar unidad á este caos exuberante de elementos de vida, sustituir las opiniones individuales, compendiándolas, por una opinión general, restar errores y sumar verdades depuradas por los particulares en provecho de la verdad común, sintetizando en breves fórmulas por medio de votos científicos los resultados aparentemente contradictorios obtenidos en una controversia de dos siglos, es la necesidad suprema en los momentos actuales y el mayor servicio que hoy puede hacerse á la ciencia del Derecho internacional. Así lo ha comprendido el Instituto; y aspirando á autorizar entre los pueblos civilizados una serie de cardinales principios, que regulen las relaciones internacionales, basándolas en las exigencias de la justicia, en el interés de la paz y en las necesidades de los pueblos modernos, se ha hecho digno del aplauso de todos los que se afanan por aproximar el día en que las relaciones jurídicas de los Estados, sujetas hoy á conveniencias transitorias y á empíricos procedimientos, vivan, se dilaten y se ennoblezcan bajo el influjo de la ciencia y la salvaguardia de la justicia.

XI

Que sin una reforma en el Derecho de gentes la ley penal no puede conseguir todos sus fines, y que el mayor impulso para remover los estorbos que dificultan su normal desarrollo é impiden la dilatación de su dominio hay que ir á buscarlo en la opinión pública, por fortuna en aquel sentido pronunciada, es cosa que creo haber demostrado en el largo curso de este trabajo.

Falta ya sólo, para el complemento de mi propósito, indicar lo mucho que para facilitar aquella reforma, y mientras llega, pueden y deben hacer los Gobiernos escribiendo en los Códigos nacionales y dando autoridad de precepto á las doctrinas que, acrisoladas por la controversia y difundidas como verdades por la ciencia, están llamadas á contribuir á que vaya la ley penal perdiendo su carácter exclusivamente territorial, dominando más allá de las fronteras naturales ó políticas de los pueblos, en cuantos casos lo exijan los supremos intereses de la justicia ó los principios fundamentales del Estado.

«La justicia—ha dicho con razón un Jurisconsulto (2) de relevante mérito, que acaba de bajar al sepulcro—es una deuda de la humanidad.» Pero si la justicia es una deuda de la

humanidad, es tímida consecuencia de tan gran principio la que ha deducido el Instituto de Derecho internacional al proclamar que «la obligación de la extradición de los criminales reposa sobre los intereses comunes de los Estados y sobre las exigencias de una buena administración de justicia» (1).

Antes que los intereses comunes de los Estados y la organización mejor ó peor de todo procedimiento, están los intereses primarios de la justicia, está el reconocimiento de la naturaleza del derecho y de la obligación, está la determinación de la limitación necesaria de la soberanía de las Naciones en cuanto sea menester para realizar el derecho inherente á cada una de ellas, como partes que son de un todo, como meros organismos que deben ser de la humanidad.

No es, pues, sólo en nombre de una recíproca utilidad como hay que hablar á los Estados para impelerles á marchar con paso firme por el camino de la reforma, sino en nombre de los principios absolutos é inmutables de la justicia, que se imponen á los hombres de clara conciencia y á los pueblos que aspiran á influir en la marcha de la civilización.

El crimen llama en absoluto á la pena. En todas las zonas de la tierra, el reo oye el grito de su conciencia, que le dice que merece castigo. La reprobación de las gentes le sigue y le alcanza allí donde su delito es conocido. Si en España delinquirió y en ella permanece, es acreedor á una pena, y es fácil imponérsela. Si huyendo de la justicia patria salva la frontera, su castigo es más difícil, pero no por eso deja de ser menos merecido. Si abandona el continente y cruza los mares en busca del más apartado rincón del mundo donde esconderse, allí va con él su responsabilidad, y allí debe alcanzarle la pena de su delito.

Mas si á la luz de los principios es incontrastable esta conclusión, hay que convenir que en el mundo práctico la imposición de toda pena exige un procedimiento que verifique los hechos y determine la responsabilidad, y una autoridad constituida que se apodere del reo y le haga expiar su culpa. De aquí resulta que la ley penal requiere, para ser aplicada á todo caso concreto, la previa designación de una jurisdicción competente.

Pero no hay que exagerar ni confundir las cosas. De que la ley penal necesite para ser eficaz fuera del territorio una jurisdicción extraña que se preste á aplicarla, no es consecuencia lógica que la ley penal sea una ley necesariamente territorial.

La índole natural del derecho que protege, que no es un derecho nacional, sino un derecho social, la lesión inferida á ese propio derecho social por el crimen, que no produce un daño mediato contra un individuo por ser ciudadano de un Estado, sino por ser miembro de la humanidad, ni un daño inmediato por la alarma y el temor de verse objeto de semejantes agresiones sólo los naturales del país donde el hecho se realiza, sino todos los que tienen noticia del atentado, cualquiera que sea su nacionalidad, patentizan que la sociedad ofendida tiene derecho de fulminar contra el delincuente una pena y de hacer que sea efectiva en cualquier punto de la tierra, si encuentra un Estado que para ello tenga potestad propia ó que, sin tenerla propia, la acepte delegada.

La extensión de los efectos de las penas no está, por lo tanto, jurídicamente limitada por el espacio, siendo incontrovertible, en buenos principios, el derecho que tiene todo Estado para hacer en sus Códigos en aquel sentido cuantas declaraciones considere oportunas, dando á sus leyes penales carácter extraterritorial.

(Se continuará.)

(1) Sesión de Bruselas de 5 de Septiembre de 1879.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Dionisio Areopagita, y Santos Rústico y Eleuterio.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 6.ª de abono.—Turno 1.º par.—Gioconda.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 4.º par.—La Marsellesa.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—¿Cómo está la sociedad!—Los valientes.—La gran vía.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La sená Condesa.—Por las ramas.—Marrón glacé.—Marigueta.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Para casa de los padres.—Toros en Valdeca.—Nimiche.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, á beneficio del público, con gran rebaja de precios.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las seis de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.

(1) Véase la GACETA de ayer. (2) Goldschmidt ha formado un notable proyecto de reglamento para los Tribunales arbitrales que el Instituto de Derecho Internacional ha discutido y aprobado en las sesiones de Ginebra y de La Haya. Este Reglamento ha sido publicado por Bluntschli en la tercera edición de su Derecho internacional codificado. (3) Pocas ramas de la ciencia jurídica tienen en nuestros días más frondosos desarrollos que la del Derecho internacional. Bien quisieramos consignar aquí, en bosquejo bibliográfico, el cuadro brillante que esta ciencia ofrece en la literatura jurídica contemporánea; mas ello haría en demasía extensa esta nota. Nos limitaremos, pues, concretando nuestro propósito, á enumerar algunas de las más recientes publicaciones. Bluntschli, «Das moderne Völkerrecht der civilisirten Staaten als Rechtsbuch dargestellt.»—Nördlingen, 1878.—«Das moderne Kriegsrecht der civilisirten Staaten.»—Nördlingen, 1874. Eichelmann, «Ueber die Kiegszefangenschaft.»—Dorpat, 1878. Hamaker, «Das internationale Privatrecht.»—Berlin, 1878. W. von Rohland, «Das internationale Strafrecht.»—Leipzig, 1877. Heydemann, «Der internationale Schutz des Autorrechts.»—Berlin, 1873. Quantsch, «Compendium des europäischen Völkerrechts.»—Berlin, 1878. Bulmering, «Theorie und Codification des Völkerrechts.»—Leipzig, 1874. Heffter, «Le Droit international de l'Europe.» Traduit par Bergson.—Berlin-Paris, 1873. Klüber, «Droit des gens moderne de l'Europe, annoté et complété par Ott.»—Paris, 1874. Tissot, «Principes du Droit publique.—Introduction philosophique á l'étude du Droit international.»—Paris, 1882. Brocher, «Théorie du Droit international privé.»—Gand, 1878.—«Étude sur les conflits de législation en matière de Droit penal.»—Gand, 1875.—«Nouveau traité de Droit international privé.»—Geneve-Paris, 1878. Rémant, «Introduction á l'étude du Droit international.»—Paris, 1870. Rollin-Jaquemyns, «De la nécessité d'organiser une institution scientifique permanente pour favoriser l'étude et le progrès du Droit international.»—Gand, 1873. Laveleye, «Des causes actuelles de guerre en Europe et de l'arbitrage.»—Bruselles, 1873. Rouard de Card, «L'arbitrage international dans le passé, le présent et l'avenir.»—Paris, 1877. Goldschmidt, «Projet de réglemant pour tribunaux arbitraux internationaux.»—1874. Larroque, «De la création d'une Code de Droit international et de l'institution d'un haute tribunal.»—Paris, 1875. Funck-Brentano et Sorel, «Précis du Droit des gens.»—Paris, 1877. Esperson, «El principio di nazionalità applicato alle relazioni civili internazionali.»—Pavia, 1896. Fiore, «Dritto diplomatico. Giurisdizione internazionale marittima.»—Torino, 1872-1877.—«Dritto internazionale privato.»—Firenze, 1869.—«Della giurisdizione penale relativamente ai reati commessi all'estero.»—Pisa, 1875.—«Effetti internazionali delle sentenze e degli atti.»—Pisa, 1875.—Torino, 1877.—«Sul problema internazionale della società giuridica degli Stati.»—Torino, 1878.—«Trattato di Dritto internazionale pubblico.»—2.ª edic.—Torino, 1883. Lomonaco, «Trattato di Dritto civile internazionale.»—Napoli, 1874. Milone, «Dei principii e delle regole del Dritto internazionale privato.»—Napoli, 1873.—«Dell'autorità delle leggi penali in ordine ai luoghi e alle persone.»—Torino, 1872. Arabia, «Dritto di punire lo straniero.»—Napoli, 1869. Carrara, «Delitti commessi all'estero.» Nocito, «Dritto penale internazionale.»—Palermo, 1875. Sole, «La legge penale nello spazio.»—Napoli, 1870. Paretto, «Dei reati estraterritoriali.»—Torino, 1875. Schiattarella, «Organismo e Storia del Dritto internazionale.»—Siena, 1879.—«Dei reati commessi all'estero.»—Firenze, 1880.—«Del territorio nelle sue attinenze colla legge penale.»—Siena, 1879. Casalis, «Principii fondamentali di un Codice internazionale del Dritto delle genti.»—1873. Buscemi, «Corso di Dritto internazionale privato.»—Messina, 1872. Saredo, «Saggio sulla storia del Dritto internazionale privato.»—Firenze, 1873. De Giovanni, «Dritto pubblico marittimo.»—Lucca, 1872. Mancini, «Dritto internazionale. Prelezioni.»—Napoli, 1873. Luxardo, «Sistema di Dritto internazionale in correlazione al imperio Austro-Ungarico.»—Innsbruck, 1876. Carazza-Amari, «Elementi di Dritto internazionale.»—Catania, 1877.—«Trattato sul Dritto internazionale pubblico di pace.»—Milano, 1875.